

bilidad del espectador medio, la Dirección General de Teatro y Espectáculos acordará que sea calificado con un anagrama especial y con las advertencias oportunas para el público.

Artículo tercero.—La calificación se hará a solicitud del interesado, presentada en la Dirección General de Teatro y Espectáculos como mínimo treinta días antes de la primera representación.

La solicitud irá acompañada de la documentación que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Transcurridos quince días desde la presentación sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá calificado el espectáculo para las edades que figuren en la solicitud.

Artículo cuarto.—En la resolución podrán hacerse constar las escenas, gestos o expresiones determinantes de la calificación otorgada.

La Dirección General de Teatro y Espectáculos, en caso de alteración de las circunstancias, podrá, en cualquier momento, oída la Comisión a que se refiere el artículo octavo, y por resolución motivada, modificar la calificación de un espectáculo.

Artículo quinto.—La calificación de todo espectáculo deberá insertarse obligatoriamente en la publicidad del mismo, difundida por cualquier medio, y habrá de darse a conocer a los espectadores en lugar bien visible de las taquillas del local donde tenga lugar la representación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, por el que se regula la publicidad exterior de espectáculos.

Artículo sexto.—La calificación a que se refiere el presente Real Decreto no producirá otros efectos que los meramente administrativos, sin que su otorgamiento o denegación afecte o prejuzgue en ningún sentido la calificación que en el orden penal pudiera merecer la representación, cuyo enjuiciamiento quedará reservado con exclusividad a los Jueces o Tribunales competentes en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Si con ocasión de la calificación de un espectáculo la Administración advirtiera que su representación pudiera ser constitutiva de delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, lo que comunicará previamente al interesado.

Artículo séptimo.—La representación de cualquier espectáculo con incumplimiento de las normas de calificación a que se refieren los artículos anteriores podrá dar lugar a que la Admi-

nistración, previo el oportuno apercibimiento, ordene la suspensión del espectáculo en tanto dichas normas no sean cumplidas, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda y de las responsabilidades penales en que pudiera haberse incurrido.

Artículo octavo.—Se crea en la Dirección General de Teatro y Espectáculos la Comisión de Calificación de Teatro y Espectáculos, que será el órgano colegiado asesor encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional de emitir dictamen sobre los espectáculos teatrales y artísticos, en orden a su calificación.

La Comisión estará presidida por el Director general de Teatro y Espectáculos, actuando como Vicepresidente el Subdirector general de Actividades Teatrales, y como Secretario, el Jefe de la Sección de Ordenación de la Dirección General. Los Vocales, cuyo número no será superior a veinte, serán nombrados entre personas idóneas por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos.

Artículo noveno.—En el seno de la Comisión de Calificación de Teatro y Espectáculos se constituirá una Subcomisión de valoración, que será el Órgano asesor en orden a la protección y fomento de los espectáculos teatrales y artísticos de especial calidad.

Artículo décimo.—Las infracciones al presente Real Decreto serán sancionadas de conformidad con la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6195

ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Crespo Martínez-Conde.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno libre, para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 52, del día 1 de marzo), realizado favorablemente el período de prácticas administrativas, con posterioridad a los demás aspirantes, haciendo uso del derecho que le otorgaba la base 9.5 de la convocatoria, y vista la propuesta que formula el Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en la base 10.2 de la misma convocatoria,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964, nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Crespo Martínez-Conde, nacido el 25 de marzo de 1956, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PGO11717 y adjudicándole destino en el Ministerio de Hacienda en San Sebastián.

cándole destino en el Ministerio de Hacienda en San Sebastián.

Para adquirir la condición de funcionario de carrera será necesario que el interesado preste juramento conforme a lo establecido en el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, y tome posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 36, c) y d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

6196

ORDEN de 16 de febrero de 1978 por la que se otorga por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» nú-